

## JUZGADO NÚMERO 4 DE FUENLABRADA

EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento ordinario número 42 de 2008 se ha dictado la sentencia de 23 de junio de 2008, que dice:

### *Sentencia*

En Fuenlabrada, a 23 de junio de 2008.—  
En nombre de Su Majestad el Rey.

Vistos por mí, María Luisa García Moreno, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 4 de los de Fuenlabrada, los presentes autos de juicio ordinario número 42 de 2008, tramitados en este Juzgado a instancias de “Metalúrgica Madrileña, Sociedad Anónima”, representada por la procuradora de los Tribunales doña Elvira Ruiz Resa y asistida por la letrada doña María Luisa Juan Nieto, contra “Gil Ro, Sociedad Limitada”, declarada en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

### Antecedentes de hecho:

Primero.—Por la procuradora referida se presentó en este Juzgado demanda en representación de la actora, contra la demandada citada, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables y aquí se dan por reproducidos, para terminar suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la actora la suma de 4.307,28 euros, más los intereses de demora previstos en el artículo 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, a contar desde el día 25 de julio de 2007 hasta el día en que se haga el pago efectivo del principal, y costas del procedimiento.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, por auto de 7 de febrero de 2008 se confirió traslado a la demandada para comparecer y contestar a la demanda en legal forma y con los apercibimientos legales.

Tercero.—Por la demandada no se contestó a la demanda, y por providencia de 6 de junio de 2008 fueron declaradas en situación procesal de rebeldía y se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa para el día 23 de junio de 2008.

Al acto de audiencia previa asistieron las partes comparecidas. Concedida la palabra a la parte actora, se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, la actora propone prueba documental. Admitida la prueba propuesta quedaron los autos vistos para sentencia.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### Fundamentos de derecho:

Primero.—En autos se ejercita por la actora una acción de reclamación de cantidad derivada del incumplimiento contractual respecto de un pedido de ruedas fundidas que solicitó la demandada con fecha 9 de febrero de 2007, fundando su pretensión en los artículos 1.445 del Código Civil y 325 y concordantes del Código de Comercio.

Segundo.—El artículo 1.089 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, señalando el artículo 1.091 del mismo texto legal que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. El artículo 1.254 del mismo texto legal determina que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. En el artículo siguiente se establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. En cuanto a su perfección, el artículo 1.258 determina que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que, según la naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En el presente supuesto queda probado (prueba documental) que la demandada efectuó a la actora un pedido de ruedas fundidas, que le fue entregado con fecha 18 de abril de 2007, emitiéndose la correspondiente factura, que no ha sido abonada por la demandada, pese a haber recibido las piezas solicitadas y no haber efectuado protesta o reserva alguna al respecto. Las partes, por tanto, quedan obligadas a cumplir aquello a que por su parte se han obligado, siendo que la actora cumplió su obligación de entrega mientras que la demandada incumplió su obligación de pago.

El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que incumbe la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión que ejercita al demandante, mientras que al demandado le incumbe la carga de probar la existencia de hechos impeditivos, extintivos o excluyentes. Quedando acreditada la existencia de la obligación incumbe a la demandada acreditar bien su cumplimiento en alguna de las formas previstas en el artículo 1.156 del Código Civil o la concurrencia de justa causa a ello obstativa (sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de septiembre de 1997), ya que, al tratarse de causa extintiva de la obligación que se pretende como alegación defensiva del cumplimiento por pago, corresponde acreditarla a quien lo manifiesta (sentencias de 5 de noviembre de 1994, de 13 de octubre de 1998 y de 20 de enero de 2000). Como en el presente caso la demandada ni siquiera ha comparecido en legal forma, no cabe duda al respecto. Por ello, procede estimar la demanda en su integridad.

Tercero.—En cuanto a los intereses, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, comenzando a correr el plazo de devengo desde el 25 de julio de 2007 hasta el completo pago del principal.

Cuarto.—En materia de costas, el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias

dudas de hecho o de derecho. En este supuesto, al resultar estimada la demanda, el demandado abonará las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### *Fallo*

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora doña Elvira Ruiz Resa, en nombre y representación de “Metalúrgica Madrileña, Sociedad Anónima”, contra “Gil Ro, Sociedad Limitada”, declarada en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 4.307,28 euros, más los intereses de demora previstos en el artículo 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, a contar desde el 25 de julio de 2007 hasta el efectivo pago del principal, e imponiendo las costas causadas a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid, que se preparará ante este Juzgado por medio de escrito presentado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

### *Publicación*

La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el magistrado-juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la entidad “Gil Ro, Sociedad Limitada”, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Fuenlabrada, a 26 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/4.205/09)

## JUZGADO NÚMERO 3 DE MÓSTOLES

EDICTO  
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el procedimiento verbal de desahucio por falta de pago número 860 de 2007 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

### *Sentencia*

En Móstoles, a 26 de enero de 2009.

Don Francisco José López Ortega, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 3 de Móstoles, ha visto los autos de juicio verbal número 860 de 2007, seguidos entre partes: de una, como demandantes, doña Angela, doña Isabel, doña Inmaculada y don Gregorio González Godino, representados por el procurador don Antonio Jiménez Andosilla y asistidos por el letrado don Julián de Martín Muñoz, y de otra, como demandado, don Sergio González Godino, en rebeldía en esta causa, sobre desahucio por precario.

*Fallo*

Que, estimando íntegramente la demanda formulada por el procurador don Antonio Jiménez Andosilla, en nombre y representación de doña Ángela, doña Isabel, doña Inmaculada y don Gregorio González Godino, contra don Sergio González Godino, en rebeldía en esta causa, debo dar lugar, en consecuencia, a la acción de desahucio ejercida por precario, condenando a la parte demandada a que en término legal desaloje el inmueble a que este juicio se contrae sito en Móstoles, Parque América, bloque 6, planta primera, dejándolo libre, vacuo y a la total y entera disposición de la parte actora, con apercibimiento de que, de no verificarlo, será lanzado a su costa, todo ello, con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse, en este Juzgado, recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 455 y 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Sergio González Godino, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Móstoles, a 18 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/4.199/09)

**JUZGADO NÚMERO 4 DE MÓSTOLES****EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN**

En el procedimiento número 1.122 de 2008 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

*Providencia*

Magistrado-juez de primera instancia, don Juan José Sánchez Sánchez.—En Móstoles, a 17 de marzo de 2009.

Dada cuenta; visto el estado del procedimiento, no siendo necesaria la audiencia de parientes, de conformidad con el artículo 793 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se deja sin efecto dicho señalamiento acordado para el día 1 de abril y, en consecuencia, se señala el inventario para el día 10 de junio de 2009, a las once y treinta horas.

Cítese para el inventario, además de la parte actora, a las siguientes personas, a fin de que puedan personarse o comparecer al acto del inventario si a su derecho conviniere:

Don Juan Carlos Bernardino García, con domicilio en la calle Bécquer, número 21, de Móstoles.

Doña Beatriz Bernardino García, con domicilio en la calle Bécquer, número 21, de Móstoles.

Doña Carmen Bueno Luque, con domicilio en la calle Granados, número 3, de El Álamo (Madrid).

Procédase a citar a los posibles acreedores desconocidos por medio de edictos, los cuales se publicarán en el tablón de anuncios del Juzgado, así como en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a fin de que puedan acudir a la formación del inventario de la herencia del causante, entendiéndose este último a la parte actora a fin de que cuide de su diligenciamiento, haciéndole constar que deberá presentar justificante de la publicación con anterioridad a la fecha de celebración del inventario. Procédase igualmente a citar al ministerio fiscal.

Modo de impugnación: mediante recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la publicación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Lo acuerda y firma su señoría. Doy fe.—El secretario (firmado).—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).

Y como consecuencia del ignorado paradero de los posibles acreedores que pudieran existir, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación y citación.

Móstoles, a 19 de noviembre de 2008.—El secretario (firmado).

(02/4.135/09)

**JUZGADO NÚMERO 6 DE MÓSTOLES****EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el procedimiento número 1.403 de 2008 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

*Sentencia*

Móstoles, a 5 de marzo de 2009.—Vistos por don Alfredo del Cura Álvarez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 6 de Móstoles, los presentes autos del juicio ordinario número 1.403 de 2008, seguidos a instancias de doña María Josefa López Sánchez, don Arturo Buntrón López, don José Juan Buntrón López, doña Dulce Nombre de María Buntrón López, doña María Dolores Buntrón López, doña Ana Buntrón López y doña Inmaculada Buntrón López, representados por el procurador señor Sánchez-Cid García Tenorio, contra “Perifer, Sociedad Anónima”, en situación procesal de rebeldía.

*Fallo*

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por doña María Josefa López Sánchez, don Arturo Buntrón López, don José Juan Buntrón López, doña Dulce Nombre de María Buntrón López, doña María Dolores Buntrón López, doña Ana Buntrón López y doña Inmaculada Buntrón López, representados por el procurador señor Sánchez-Cid García Tenorio, contra “Perifer, Sociedad Anónima”, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro que los actores son titulares dominicales de la vi-

vienda situada en la calle Rejilla, sin número, portal 3, planta cuarta, puerta F, de Móstoles, que constituye la finca registral número 15.280 del folio 239, tomo 1.889, libro 92, inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Móstoles, correspondiendo a doña María Josefa López Sánchez con carácter privativo una mitad indivisa y el usufructo vitalicio de una tercera parte de la restante mitad indivisa, y al resto de actores con carácter privativo les corresponden por sextas partes iguales el pleno dominio de dos terceras partes de una mitad indivisa y la nuda propiedad de la restante tercera parte de dicha mitad indivisa, y todo ello con condena en costas de la parte demandada.

Una vez firme esta resolución, de conformidad con el artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, líbrese mandamiento al Registro de la Propiedad número 1 de Móstoles a fin de que se proceda a la anotación del dominio, en las proporciones detalladas, sobre la vivienda situada en la calle Rejilla, sin número, portal 3, planta cuarta, puerta F, de Móstoles, que constituye la finca registral número 15.280 del folio 239, tomo 1.889, libro 92.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, siendo resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, lo mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de “Perifer, Sociedad Anónima”, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Móstoles, a 18 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/4.229/09)

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****JUZGADO NÚMERO 7 DE ARGANDA DEL REY****EDICTO**

El secretario del Juzgado de instrucción número 7 de Arganda del Rey.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 49 de 2009 se ha acordado citar a don Rafael Quesada Ribeira.

El magistrado-juez del Juzgado de instrucción número 7 de Arganda del Rey ha acordado citar a usted a fin de que el día 27 de mayo de 2009, a las diez horas, asista en la Sala de vistas número 4 a la celebración del juicio de faltas indicado, seguido por lesiones y hurto, en calidad de denunciado.

Se le hace saber que deberá comparecer al acto de juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse (testigos, documentos, peritos...), y que podrá acudir asistido de letrado, si bien este no es preceptivo.

Apercibiéndole que de residir en este término municipal y no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, podrá imponerse una multa, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que, en caso de